

NOTAS SOBRE LA EXCARCELACIÓN EN EL DERECHO INDIANO

«El juez comenzaba por aprehender al posible reo; luego lo dejaba en libertad bajo fianza...»

[TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.]

1. CONCEPTO. CUÁNDO PROCEDÍA LA EXCARCELACIÓN. SUPEDITACIÓN A LA PENA DEL DELITO. OTROS MOTIVOS POSIBLES

Según *Las Partidas*, sólo debían ser reducidos a prisión preventiva los reos de delitos que llevaban aparejada pena de muerte o corporal aflictiva¹. Sin embargo, como señaló José Marcos Gutiérrez, no estaba prescrito con toda especificación en las leyes qué indicios, presunciones o pruebas de criminalidad había de tener contra sí un ciudadano para que se procediera a su prisión, y los intérpretes, «con su acostumbrada osadía, y cada uno a su antojo o arbitrio», resolvieron la duda llegando a decir que cualquier presunción y testimonio bastaba para eso. Fuera lo que fuese, los presos por delitos que no eran dignos de pena de muerte o corporal aflictiva, aunque merecieran destierro, siempre que diera fiador lego, llano y abonado que se obligase a presentarlo, estar a juicio, y

¹ *Partida VII, XXIX, Proemio.*

a pagar lo que se determinase en la sentencia, tenía que ser puesto *in continenti* en libertad².

Cuando el caso no era claro, había de esperarse hasta el fin de la sumaria para tomar la decisión. Tal opinión sostuvo el fiscal de la Audiencia de Buenos Aires en 1787, en una causa por contrabando. Hallándose «aún en estado de acusación —dijo— [...] no puede en semejante estado, sin contravenirse a las leyes, concederse soltura al reo bajo de fianza carcelera, aunque sea con el fin de seguir el recurso de que ha usado por lo tocante al interés civil, y ofrezca dejar apoderado, pues éste no es admisible en causa criminal y mucho menos cuando por el delito se incurre en pena corporal u otra equivalente»³.

Además, estaba recibido en la práctica, que aun procediéndose por un delito grave, si después de la sumaria o de la publicación de probanzas conocía el juez que el encausado era inocente o leve su culpa, debía ponerlo en libertad bajo fianza. Lo mismo, cuando lo permitía la calidad de la persona. Y así, correspondía soltar bajo fianza al noble o muy rico, aunque el delito mereciera pena corporal o aflictiva, no siendo de las más graves, y hasta señalar por cárcel a las personas ilustres su propia casa o el pueblo y sus arrabales, bajo caución juratoria o palabra de honor.

Otras causales admitidas —según Escriche— fueron dejar su casa por cárcel al reo que padeciera alguna enfermedad de consideración, dándose fianza de presentarle una vez recobrada su salud, y, también, soltar a cualquiera bajo caución juratoria si no encontraba fiador en el pueblo donde se seguía la causa, siempre que su fuga hubiera de ser una pena mayor que la que podía recibir en la sentencia⁴.

Como escribió Castillo de Bovadilla, al que estaba preso por causa en que se imponía pena corporal no se podía dar en fiado, porque el fiador no podía obligarse a la tal pena, porque nadie es señor de sus miembros⁵. No obstante, en Salta, en 1792, el escribano José Antonio Molina y su mujer, Luisa Vélez, presos por acusados de la muerte de su sirviente español Juan Juárez, pretendieron salir en libertad bajo fianza. El hombre adujo enfermedad, haber llegado a estar en

² GUTIÉRREZ, José Marcos: *Práctica criminal de España*, 5.ª edic., Madrid, 1828, I, pp. 207-209; HEVIA BOLAÑOS, Juan de *Curia Filípica*, nueva impresión, Madrid, 1776, p. 209; ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación*, 2.ª edic., Madrid, 1842, voz *prisión*, y ALONSO ROMERO, María Paz: *El proceso penal en Castilla Siglos XIII-XVIII*, Edics. Universidad de Salamanca, 1962, pp. 197-198 *Parada* VII, xxix, 10; y i, 16. *Nov Rec*, V, xii, 6.

³ Buenos Aires, 27-8-1787. LEVAGGI, Abelardo *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, Buenos Aires, UMSA, 1988, I, pp. 262-263, y «Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)», *Historia Instituciones. Documentos*, 21, Sevilla, 1994, pp. 367-389.

⁴ ESCRICHE: voz *prisión*; CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo *Política para corregidores...*, Madrid, 1775, II, pp. 336-349; GUTIÉRREZ, p. 209, y ALONSO ROMERO, p. 203.

⁵ *Ob cit*, p. 349

peligro de muerte y no recibir en la cárcel la asistencia necesaria. Y la mujer, que se hallaba en estado de preñez, y en un calabozo «donde no se ha perdonado medio de vejarse, como si la cárcel fuese inventada para este fin, y no para seguridad de los reos, a quienes debe tratarse, por más execrables que sean sus delitos, con toda aquella contemplación que dicta la humanidad, y es compatible con los sentimientos de justicia», como expuso su apoderado, yendo en queja a la Audiencia.

El gobernador intendente, Ramón García Pizarro, por su auto del 24 de mayo de 1793, le concedió la excarcelación a Molina. Dispuso que, «otorgándose por ahora la fianza de la Haz que ofrece, con persona que sea de la satisfacción del Actuario, désele soltura de la prisión mientras su Alteza, en vista de todo, determina lo que sea de su agrado; guardando carcelería dentro de los arrabales de esta Ciudad». Explicaría el gobernador intendente de Salta a la Audiencia que le dio la soltura porque el fin del alcalde era «alongar los padecimientos del que creía reo» y «desahogar el odio que le profesaba».

La resolución de la Audiencia del 10 de diciembre de ese año fue, empero, que se lo restituyera a la prisión, debiendo franquearle el alcalde «en su estado, si lo permite, los alivios compatibles con la humanidad».

La parte del reo, patrocinada por Antonio Domingo de Ezquerrenea, suplicó del auto. Habló de la diversidad de casos particulares que se presentaban: «respecto de unos son mayores, y más estrechas las prisiones, que en otros, que en los primeros no se relaja la carcelería sino después de hecha publicación de probanzas, y bajo la fianza del haz, que en los segundos no es necesaria más prisión, ni seguridad que la que ofrece la referida fianza, o la de juzgado, y sentenciado, que se dan mucho antes a la publicación dicha, y últimamente que esta diferencia, y motivos de que resulta, es la que nos dicta un separado sistema para los casos particulares, que no comprenden, ni pudieron comprender las leyes criminales». Se afirmaba en la tesis –peregrina– que al reo no le podía ir pena corporal o confiscación de bienes, y que la prisión no correspondía mientras la culpa no fuera plenamente probada.

El fiscal del crimen de la Audiencia opinó en sentido favorable a la excarcelación, mas el tribunal confirmó el 30 de enero de 1794 su providencia anterior⁶.

En 1808, se discutió en Mendoza si correspondía la excarcelación cuando se procedía por el delito de adulterio. Miguel Terán estaba preso en la cárcel, acusado de tentativa de adulterio, pidió salir de ella. Padecía «la más dura y estrecha prisión, incomunicado, con una barra de grillos en el calabozo subterráneo, sótano o mazmorra la más horrorosa, donde no se dará ejemplar, que al mayor delin-

⁶ Archivo General de la Nación (AGN), Tribunales, leg. 157, exp 3. IX, 37-8-1. La causa concluyó de manera irregular. Pese a haberla motivado un homicidio, terminó por transacción y sentencia absolutoria.

cuenta se haya tenido como a mi, sin ver luz, y sufriendo el más imponderable tormento», conforme alegó.

El marido ofendido y querellante, Pedro Sosa, se opuso. El peticionante había argumentado que en los delitos que no eran de pena corporal aflictiva sino sólo de pena pecuniaria, debía excarcelarse al reo con fianzas, y que la pena de destierro, que le podía ser impuesta, no se graduaba entre las de la primera clase. Sosa respondió: lo primero, que no sólo pedía contra Terán la pena de relegación o destierro perpetuo, sino también las mayores y más graves en que hubiera incurrido; lo segundo, que todos los autores, con el apoyo de un texto de *Las Partidas*, concordaban en que cuando la pena era de destierro perpetuo no había lugar a la fianza, y lo tercero, que aun en los casos de ésta, limitaban su aplicación por enormidad del exceso u otra causa razonable, circunstancias que a su juicio concurrían en ese caso.

El juez, que lo era el alcalde ordinario de segundo voto, Bruno Suárez, no hizo lugar a la solicitud por su auto del 21 de abril de 1808. El abogado defensor, Miguel José Galigniana, pidió su revocatoria mediante un largo escrito. Recordó la responsabilidad que contraían los jueces que ordenaban prisiones sin que precediera la constancia del delito y, al menos, semiplena prueba o presunción bastante, sin que en ningún modo bastase, como lo enseñaba Antonio Gómez, la simple declaración de la parte ofendida, salvo hecha en el artículo de muerte, siendo ese cargo uno de los de residencia.

El 11 de junio, Suárez confirmó su providencia. El defensor apeló, y el recurso le fue concedido en el solo efecto devolutivo. Ahí finaliza el expediente ⁷.

En una causa por contrabando, el acusado, Vicente Bedoya, solicitó ser puesto en libertad «bajo la fianza de costumbre». Sucedió en Córdoba, en el año 1786. El fiscal interino de Real Hacienda, Dionisio Romero y Pontero, llamado a opinar, lo hizo en sentido favorable. En su vista, dijo que «por las Leyes de partida, y recopiladas de Castilla, explicadas por clásicos Doctores, está decidido expresamente, que el Juez debe, y está precisado a dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, en los delitos en que no puede venir, ni imponerse pena corporal, o de mutilación de miembro, sino otra menor, como de destierro, o pecuniaria, que en tal caso, de lo contrario, manteniéndole en ella le hace conocidamente injuria, y lo es de residencia; y siendo cierto, que en el que se versa, no corresponde imponerse otra que la dicha pecuniaria [...] puede VS deferir a su solicitud, y mandar, que otorgada la fianza con el sujeto que promete de fiador, se le relaje la carcelería, con la precisa condición de no salir de la Ciudad, ni sus extramuros, con apercibimiento de que se seguirá la causa en rebeldía, con los Estrados de su audiencia, o con el mismo fiador si estuviese en ella».

⁷ AGN, Tribunales leg 247, exp 3. IX, 39-3-5.

El gobernador intendente de Córdoba, Rafael de Sobre Monte, así lo resolvió el 28 de noviembre de 1786⁸.

Un caso más curioso protagonizó Tomás Pobeda, preso en la real cárcel de Buenos Aires por los agravios y malos tratos de los que hacía víctima a su mujer, en 1784. Pasados más de cinco meses, expuso ser su mayor padecimiento el «ver desamparados, y destituidos de todo alivio a nueve hijos». Consideraba equitativo no sufrir por más tiempo la pérdida de sus cortos intereses, y sus hijos, de la educación y cuidado de su padre.

El teniente de gobernador intendente que conocía, Vicente García Grande y Cárdenas, proveyó el 5 de octubre de 1784 concederle la soltura «para los fines que expresa, quedando esta causa abierta para continuarla siempre que no cumpla sus deberes, sobre lo cual se le apercibe con la mayor seriedad»⁹.

Méritos adquiridos por el preso pudieron justificar su excarcelación. Pedro Gaete, alojado en la cárcel de Buenos Aires, dio oportuno aviso en 1796 de la fuga que intentaba hacer el resto y gracias a esa noticia pudo ser evitada. Valorando su conducta, el alcalde ordinario de primer voto, Juan Agustín Videla y Aguiar, intercedió en su favor ante el virrey. Le expuso sus méritos y que parecía digno de «alguna indulgencia más de la de prisiones que le he mandado quitar con aprobación de VE para que si fuese de su superior agrado, le mande poner en libertad, así por este hecho tan recomendado como por ser casado, y haber venido su mujer a esta Ciudad siguiéndole, dejando en aquella de Córdoba dos hijos chicos». El virrey accedió a la petición¹⁰.

2. LÍMITES DE LA EXCARCELACIÓN. LA CASA O CIUDAD POR CÁRCEL. EXIGENCIA O NO DE FIANZA

Varió la amplitud con que los jueces acordaron la soltura de los presos, según fueron las circunstancias tanto del delito como de la persona contra la cual procedían. Por lo general, limitaron la libertad de circulación a la ciudad y sus arrabales, cuando no fueron más estrictos y la redujeron a la casa habitación, y exigieron una fianza personal, salvo que la calidad de la persona justificase que bastaba la sola promesa. En el apartado anterior, tuve la oportunidad de adelantar algunos ejemplos. Agregaré otros, todos correspondientes a Buenos Aires.

En 1779, el superior gobierno dispuso la aprehensión de varios vecinos distinguidos como sospechosos de ser los autores de unos papeles anónimos que

⁸ AGN, Criminales, leg. 30, exp 21 IX, 32-4-2.

⁹ AGN, Criminales, leg. 26, exp 7 IX, 32-3-7.

¹⁰ AGN, Cabildo de Buenos Aires Correspondencia con el virrey. 1795-1796. IX, 19-7-7.

habían circulado. Solicitada su excarcelación, el virrey Juan José de Vértiz, por su auto del 27 de agosto, mandó que el doctor José Vicente Carrancio tuviera «su casa por cárcel, que no quebrante pena de dos mil pesos, y se practique embargo de sus bienes depositándolos conforme a derecho», y que don Francisco Antonio Escalada, su hermano don Antonio José y don Agustín Wright «guarden esta Ciudad por cárcel, que no quebranten bajo la misma pena».

Con posterioridad, Wright pidió que se le relajase la carcelería y pusiese en libertad absoluta, resolviendo el virrey, con fecha 3 de septiembre, que la carcelería de la ciudad se le extendiese a sus arrabales, bajo el mismo apercibimiento ¹¹.

En 1787, varios tripulantes de la zumaca portuguesa «Nuestra Señora de los Dolores», alojados en la real cárcel por sospecha de contrabando, suplicaron que se les permitiese guardar carcelería en todo el recinto de la ciudad. Con el patrocinio letrado de José Pacheco, expusieron al intendente general, que «cárcel es cualquier lugar, que se destine por el Juez, a los que se consideren en clase de reos, sea aquel logar oscuro, y tenebroso, que regularmente se gradúa con este nombre, sea la casa de cada uno, sea la ciudad, o ésta con sus arrabales. Y a proporción de la calidad de las personas y de los delitos se aplican estos destinos. De suerte que en cualquiera de ellos se sufre prisión, y una vez que el objeto principal de ésta es la seguridad de las personas, no debe ofrecerse reparo en que se nos conceda la ciudad y arrabales bajo fianzas abonadas...».

En su vista, el fiscal de la Audiencia, José Márquez de la Plata, estimó dignas de consideración algunas de las razones expuestas por los suplicantes y, principalmente, el no haber comodidad en la cárcel, como lo reconoció el alguacil mayor. Se inclinó, pues, a «dispensar en parte el rigor del derecho, como ya se ha practicado en iguales circunstancias», y a que el juez mandase que la carcelería la guardaran en «sus propias casas bajo la fianza que ofrecen». El intendente hizo suyo lo que decía el fiscal, por su auto del 16 de octubre de 1787 ¹².

Por último, en 1796, en el ya mencionado caso del cordobés Pedro Gaete, por quien había intercedido el alcalde de primer voto, el virrey Pedro Melo de Portugal, por su providencia del 22 de marzo, le concedió la excarcelación, «que se contraerá a esta Ciudad y sus arrabales, con la precisa condición de deberse presentar a dicho Juzgado en las estaciones oportunas que le señalará el mismo para la debida constancia de su existencia en ella, estando a la mira de que se ocupe en ejercicio honesto, y útil a su subsistencia...» ¹³.

¹¹ AGN, Criminales, leg 15, exp. 20. IX, 32-2-4.

¹² AGN, Tribunales, leg. 92, exp 30. IX, 36-7-1

¹³ *Ídem* la nota 10.

3. OTORGAMIENTO DE LA FIANZA. CONCEPTO. RESPONSABILIDAD DEL FIADOR

Dice Escriche que «fianza de la haz» es «la obligación que uno contrae de que el reo asistirá al juicio y no usará de dolo, o de que pagará lo juzgado y sentenciado, o de que volverá a presentarse en la cárcel siempre que se le mande». Que en el primer caso se llama «fianza de estar a derecho», y se extiende sólo hasta la sentencia de primera instancia, durante la cual debe el fiador llevar a juicio al reo siempre que el juez lo ordene, o bien comparecer en su nombre y defenderle. Que en el segundo caso se llama «fianza de pagar lo juzgado y sentenciado», extendiéndose a todas las instancias de la causa y debiendo el fiador satisfacer en defecto del reo todo aquello en que éste fuere condenado. Y que en el tercer caso se llama «fianza carcelera», en cuya virtud se encarga el fiador de la custodia del reo, y tiene que volverle a presentar en la cárcel dentro del término prefijado por el juez, y en su defecto pagar la multa a que se hubiera obligado u otra pena arbitraria según las circunstancias. Estas tres especies de fianza se llamaban «de la haz», porque se constituían en juicio ante el juez y el escribano de la causa, o ante otro escribano de orden del juez ¹⁴.

Veamos algunos ejemplos. En el proceso seguido en Buenos Aires contra el tesorero de las cajas reales Juan Antonio de Anunzibay por defraudación, el juez comisionado, Juan José de Mutiloa y Andueza, por su auto del 15 de abril de 1712, le admitió «fianza de que guardara carcelería en las casas de su morada o en su defecto pagar juzgado y sentenciado».

Dos vecinos de Buenos Aires, el capitán Miguel de Obregón y don Mateo de Cosío, se presentaron ante el escribano receptor el 15 mismo de abril a otorgarla «... y dijeron que en conformidad del auto antecedente y para que tenga efecto la remoción de carcelería que por él se manda hacer de don Juan Antonio de Anunzibay, Tesorero y oficial de la Real Hacienda, quieren otorgar la fianza que en él se previene y poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho ambos juntos y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como para este efecto renuncian las leyes *de res debendi* y la auténtica presente cita *de fideiussoribus* y las demás de la mancomunidad como en ella se

¹⁴ ESCRICHE: voz *fianza de la haz*. Según ALONSO ROMERO, pp. 203-204, los autores distinguieron tres tipos de fianzas. El primero era la fianza de la haz, que implicaba la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en que el juez así lo solicitase. El segundo, apenas diferenciado del anterior, era la fianza de cárcel segura, que suponía la misma obligación para el fiador, con la única consecuencia de que en el caso de no presentar al reo en la cárcel, además de pagar la condena, el juez podía imponerle una multa a su arbitrio. Y el tercero, la fianza de estar a derecho por el reo, que llevaba aparejada la obligación de pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado, sin la necesidad de devolver al reo a su prisión. Los documentos de aplicación demuestran que, en la práctica, no se tenía una idea muy clara de las distintas clases.

contiene otorgan por el dicho Don Juan Antonio de Anunzibay guardará carcelería en las casas de su morada sin salir dellas hasta tanto que por su Señoría el Sr. Juez deste negocio o otro que lo sea competente de él otra cosa se le mande y no la quebrantarán en sus pies ni ajenos para lo cual se constituyen por sus carceleros y en caso de quebrantarla, además de incurrir en las penas establecidas por derecho a los carceleros conventarienses que no dan cuenta de los presos que se les entregan, estarán a derecho en este negocio y pagarán juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales todo aquello en que fuere condenado el dicho Don Juan Antonio, sin que sea necesario hacer excusión en los bienes del susodicho, cuyo beneficio expresamente renuncian y a ello se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y para su ejecución y cumplimiento dieron todo su poder cumplido a dicho Sr. Juez o otro que lo sea competente para que al cumplimiento de esta escritura les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva en que lo reciben como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium judicum* con todas las demás, fueros, derechos y privilegios de su favor con la general en forma y para su firmeza lo otorgaron así...»¹⁵.

Las expresiones utilizadas en la escritura son «carcelería» y «juzgado y sentenciado». La siguiente, también de Buenos Aires, del 8 de marzo de 1753, ante el escribano José Ferrera Feo, pasó como «de cárcel segura». El comerciante Manuel Pardo dijo «que por cuanto Lorenzo, de color moreno, esclavo que fue de don Juan Bautista Alquisalete, se halla preso en la Cárcel pública de esta Ciudad en virtud de auto del Sor. Provisor y Vicario general de este Obispado el que se le pasó al Sor. Alcalde de primer (voto) con recado de cortesía para la demás prosecución de la sumaria que se le ha hecho, la que habiendo sido vista y determinada su causa según consta por el auto definitivo de dos de este presente mes y año proveído por dicho Sor. Provisor por el que manda que dando fianza a satisfacción de dicho Sor. Alcalde de cárcel segura y que cada y cuando sea pedido, o mandado volver a la prisión por dicho Juzgado Eclesiástico lo hará en cuya virtud, y habiéndole suplicado al otorgante dicho Lorenzo, se constituyese por su fiador, conociendo lo que en ello arriesga y aventura, haciendo, como dijo hacía, de causa y negocio ajeno suyo propio salía y se constituía por su fiador del expresado Lorenzo y lo recibía en fiado como su alguacil comentariense y se obliga a que cada y cuando le sea pedido por el Señor Juez Eclesiástico u otro que en esta Causa sea competente lo devolverá a la prisión dentro del término prevenido por derecho y de no pagará lo juzgado y sentenciado en lo que fuere pena pecuniaria sobre lo cual renuncia ley *sancimus liber homo*, y todas las demás que en este asunto puedan favorecerle; y a todo ello se obliga

¹⁵ Archivo General de Indias, Escribanía de Cámara, 885 A.

con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber en forma y conforme a derecho...»¹⁶.

Bajo el propio nombre de «fianza del haz», el maestre de campo Francisco Maldonado Iraisos se obligó en Cochabamba, el 9 de diciembre de 1785, ante el escribano José del Prado y León. Dijo que «suplicado por la presentante Doña Manuela Camacho y Pinto, quien se halla reclusa en el Monasterio de Santa Clara, de ella para que sea su fiador de su persona conforme a la del Haz, respecto de hallarse enferma su madre, Doña Rafaela Pinto, con accidente grave y de peligro y para asistirle como a tal, según se halla cerciorado por el escrito que antecede, y en su orden de la Providencia expedida por el Señor Teniente Letrado, y Asesor ordinario acerca de su solicitud, y concedida que la tiene; inspeccionado bien de su Derecho, y de lo que con este caso arriesga, por el tenor de la presente se obliga, y la fía de la reclusión referida en que se halla, y se constituye por carcelero comentariense, estando a Derecho de que luego que se alivie dicha su Madre o fenezca de entregarla en la dicha reclusión del Monasterio, sin que sea necesario que ninguno de los Señores Jueces que conocen, y pueden conocer de su Causa lo pida; y en cumplimiento de lo así afianzado obligó su Persona, y bienes habidos, y por haber en bastante forma de Derecho y bajo de cláusula cuarentigia y renunciación de leyes, fueros, y Derechos de su favor con la general que lo prohíbe...»¹⁷.

¿Hasta cuándo se extendía la responsabilidad del fiador? En Buenos Aires, en 1783, Juan Martín de Pueyrredón, constituido fiador de José Fernández de Araújo, y teniendo que ausentarse de la ciudad, se presentó ante el virrey. Le pidió que mandara restituir a la captura a su fiado, «no subrogando otro en mi lugar, pues que no se me puede obligar a continuar semejante reato y más teniendo que salir fuera».

El querellante, en cuyo favor se había constituido la fianza, que era de juzgado y sentenciado, se opuso, argumentando que lo pretendido «sería bueno, y tendría lugar cuando fuese una fianza carcelera, y no de juzgado y sentenciado, como es en efecto, la que tiene otorgada a mi favor Pueyrredón. Yo no necesito que Araújo vuelva a la Cárcel, lo que a mí me conviene es que se fenezca la causa para ver si me ha de pagar o no Pueyrredón los mil y cien pesos de la fianza». El expediente está inconcluso, no habiendo resolución¹⁸.

ABELARDO LEVAGGI

¹⁶ AGN, Protocolo del escribano José Ferrera Feo, fs. 164-v. IX, 49-2-7.

¹⁷ AGN, Criminales, leg. 32, exp 6. IX, 32-4-4.

¹⁸ AGN, Criminales, leg. 36, exp 17 IX, 32-4-8.